

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020160017500</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto pone en conocimiento LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021		
<b>05001400302020170037500</b>	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto pone en conocimiento El secuestre rinde cuentas parciales de su gestión indicando que el inmueble continúa desocupado y pendiente de realizarle arreglos Sin embargo, se le indica al Auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, que este proceso terminó por desistimiento de las partes, auto que ordenó fijarle honorarios definitivos Se ordena requerir al secuestre a fin de que rinda cuenta definitivas de su gestión realizada y haga entrega del inmueble a sus propietarios Por estar el auto de terminación debidamente ejecutoriado se expide el oficio de desembargo.	01/02/2021		
<b>05001400302020180001000</b>	Ejecutivo Singular	JOHNATAN GONZALEZ ZAPATA	GERMAN DARIO LOPEZ MONTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
<b>05001400302020180001000</b>	Ejecutivo Singular	JOHNATAN GONZALEZ ZAPATA	GERMAN DARIO LOPEZ MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
<b>05001400302020180041500</b>	Verbal	HAROLD ROBLEDO ASPRILLA	DAID FRANCY BONET VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta los problemas técnicos en la conexión para la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy, se procede a reprogramar la misma para el próximo 28 de abril de 2020 a las 9 a.m, la cual se hará virtualmente, REQUIERIR a las partes para que alleguen los correos electrónicos de las partes y los testigos	01/02/2021		
<b>05001400302020180083200</b>	Ejecutivo Singular	MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ	CARLOS MARIO TEHERAN CELESTINO	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180086700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN SEBASTIAN HENAO MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190034500	Verbal Sumario	GUILLEMO LEON MONCADA ACEVEDO	NELSON ENRIQUE BERRIO LOPEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	01/02/2021		
05001400302020190042100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA SULAY SALZAR YOMAYUZA	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190052400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA RAMIREZ GALVIS	AGUSTIN SIERRA MANZUR	Auto pone en conocimiento La anterior solicitud enviada por el demandado MANZUR AGUSTIN SIERRA, respecto a que se le conceda un término adicional de 15 días para la entrega del inmueble NO es procedente, toda vez que en audiencia celebrada en este despacho el pasado 18 de noviembre de 2020, el demandado se COMPROMETIO a entregar el inmueble el día 12 de enero de 2021, fecha en que se cumplía el contrato de arrendamiento, tiempo suficiente para haber conseguido para donde pasarse. Así las cosas, se le REQUIERE a señor Manzur para que entregue el inmueble lo más pronto posible y no verse sometido a un lanzamiento	01/02/2021		
05001400302020190066800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
05001400302020190066800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190072000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JHON JAMES HIGUITA HERNANDEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190082300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO PIGMALION SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190082300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO PIGMALION SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190099300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GILMA RODRIGUEZ SUAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020190112200	Verbal Sumario	JHON EDWAR LOPEZ DURANGO	CELMAC S.A.S.	Sentencia de unica instancia Se declara que la entidad demandada CELMAC S.A.S., representada legalmente por Jonathan de Jesús Alcalá Camargo existió un contrato de compraventa celebrado con los señores JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, identificado con la cédula de Ciudadanía número 71.372.960 y el señor JHON EDWARD LÓPEZ DURANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.216.054 Por el incumplimiento en la entrega de la mercancía, se ordena la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes.	01/02/2021		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto fija caución Conforme lo solicitado por el Dr Santiago Alejandra Jiménez Campiño, apoderado de la parte demandada, conforme el Artículo 602 del C.G.P, y a fin de evitar embargo o solicitar el levantamiento de los practicados, se allegara caución en dinero por la suma de \$52`.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos). Conceder al demandado un término de 10 días para allegar la caución en dinero.	01/02/2021		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por Doria Helena Yepes Osorio apoderada general del BANCO POPULAR S.A, se le reconoce personería a la Dra BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con TP 72852 del C S de la J, para representar los intereses de la entidad antes enunciada conforme el poder a ella conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso	01/02/2021		
05001400302020200004500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PARCELAS DEL VIENTO P.H.	FABIO DE JESUS QUINTERO MORATO	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200036200	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	MARIA ELENA LÓPEZ CEBALLOS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	01/02/2021		
05001400302020200039600	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	HERNANDO JIMENEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200039600	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	HERNANDO JIMENEZ LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200047900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALEJANDRA PATRICIA CHIQUIZA ZAMUDIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
05001400302020200047900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALEJANDRA PATRICIA CHIQUIZA ZAMUDIO	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200051400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200052600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	INVERSIONES M&P GRUP SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200057600	Ejecutivo Singular	ASTRID JANNETTE SANDOVAL RANGEL	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200058100	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LOURDES ELIZABETH GARCES RABA	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200058700	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200064600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JESUS EMILIO BERRIO MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200067500	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	JERSON STEVE GUERRERO CASTRO	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada CLINICA ANTIOQUIA S.A. formula a SEGUROS GENERALES Por cuanto el llamado actúa en el proceso como parte, no será necesario la Notificación personal, la misma se hará por estados (parágrafo del Art 66 CGP) y se le Corre traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P. SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407 El Dr Francisco Javier Gil Gómez actúa como apoderado de la Clínica Antioquia..	01/02/2021		
05001400302020200074300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	AHIDELY ARMESTO ARENAS	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	01/02/2021		
05001400302020200076800	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA	JHONY ARLES RODRIGUEZ SOLIS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
05001400302020200079000	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES LUGO FUENTES	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/02/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento NIEGA LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, EJECUTORIADO ESTE AUTO ORDENA DAR TRASLADO A LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR IVAN DARIO ANGEL	01/02/2021		
05001400302020200082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MARÍA EUGENIA PIÑEROS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/02/2021		
05001400302020200082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MARÍA EUGENIA PIÑEROS	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2021		
05001400302020200085700	Ejecutivo Singular	EDISON ALBERTO QUINTERO CORREA	JAVIER ALEJANDRO CARVAJAL GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200086600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO MINA ARRECHEA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200086900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDNA MARITZA GOMEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200087000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE ELEUTERIO MORA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200087100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA GLORIA VILLADA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200087700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MIRIAN ERAZO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200088100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEJANDRO CASTAÑO POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200088300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ROCIO DE JESUS BARRIOS PLATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200088400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE LEONEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200088500	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES	DORA EUGENIA JIMENEZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		
05001400302020200088800	Verbal Sumario	MARIA DE LOS DOLORES DEL SAGRADO CORAZON MEDINA PEREZ	BANCOLOMBIA SA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/02/2021		
05001400302020200091000	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO GARCIA MORA	MARÍA EUGENIA GÓMEZ PEREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/02/2021		
05001400302020200091000	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO GARCIA MORA	MARÍA EUGENIA GÓMEZ PEREZ	Auto rechaza demanda	01/02/2021		
05001400302020210004700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	MARIA ALEJANDRA HERRERA SANTOS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020210005400</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO ROMERO GARCIA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	01/02/2021		
<b>05001400302020210005800</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	01/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>SUCESION</b>
<b>Solicitante</b>	<b>ANA RESFA GOEZ ARIA</b>
<b>Causante</b>	<b>MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 020 2016 0175 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Levanta medida cautelar</b>

El apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de oficios a fin de levantar las medidas cautelares en este proceso de sucesión .

Efectivamente como el auto que decretó la partición no ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en esta oportunidad se ordena levantar la medida cautelar decretada y debidamente inscrita.

Se ordena el levantamiento del embargo y secuestre del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 011-15523 (antes 006-2260) de la oficina de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia.

Ejecutoriado este auto se ordena expedir oficio de desembargo a la mencionada oficina a fin de que se levanten la medida cautelar.

Así mismo ejecutoriado este auto se ordena enviar oficio al secuestre a fin de que haga entrega a los herederos y propietarios del inmueble objeto de la medida cautelar; además se ordena requerir al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **5** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere al secuestre

El secuestre rinde cuentas parciales de su gestión indicando que el inmueble continúa desocupado y pendiente de realizarle arreglos.

Se pone en conocimiento de las partes.

Sin embargo, se le indica al Auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, que este proceso terminó por desistimiento de las partes, auto que ordenó fijarle honorarios definitivos.

Como en el mismo no se ordenó al señor secuestre que rinda cuenta definitivas.

Se ordena requerir al secuestre a fin de que rinda cuenta definitivas de su gestión realizada y haga entrega del inmueble a sus propietarios.

Por estar el auto de terminación debidamente ejecutoriado se expide el oficio de desembargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00010 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$9.600.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.009.600.oo.</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Johnattan González Zapata
Demandado	German Darío López Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 00010 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Johnattan González Zapata
<b>DEMANDADO</b>	German Darío López Montoya
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 00010 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Johnattan González Zapata** en contra de **German Darío López Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre del año 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses remuneratorios, causados y no liquidados desde el día 10 de enero al 01 de diciembre del 2016, a la tasa mensual efectiva del 2.4%, siempre que no supere el máximo legal permitido.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

**Nombre del Girado:** Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Johnattan González Zapata** en contra de **German Darío López Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre del año 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses remuneratorios, causados y no liquidados desde el día 10 de**

**enero al 01 de diciembre del 2016, a la tasa mensual efectiva del 2.4%, siempre que no supere el máximo legal permitido.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2018 0415</b> 00
Decisión:	Fija Fecha Audiencia

Teniendo en cuenta los problemas técnicos en la conexión para la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy, se procede a reprogramar la misma para el próximo 28 de abril de 2020 a las 9 a.m, la cual se hará virtualmente, REQUIERIR a las partes para que alleguen los correos electrónicos de las partes y los testigos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2018-00832 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O ACREDITADAS</b>	<b>EXPENSAS</b>	<b>\$462.000.</b>
<b>AGENCIAS EN PRIMERA INST.</b>	<b>DERECHO</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.462.000.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Martin Nicolas Serna Martínez
Demandado	Carlos Mario Teherán y Dorki Enrique Teherán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 00832 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00867 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$34.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$734.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan Sebastián Henao Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2018-00867- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-00205 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$404.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$900.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.304.000.oo.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Nacher Valencia Mecheche
Radicado	No.05 001 40 03 020 <b>2019-00205- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bayport Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Nacher Valencia Mecheche
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-00205- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bayport Colombia S.A.** en contra de **Nacher Valencia Mecheche**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de abril del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.561.582.94.)**, por concepto de capital del **pagaré N°96670**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el titulo se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bayport Colombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Grupo Pigmalion S.A.S. y Lina María Pineda Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.561.582.94.)**, por concepto de capital del **pagaré N°96670**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>GUILLERMO LEÓN MONCADA ACEVEDO</i>
Demandado	<i>JUAN DAVID BERRIO LÓPEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0345 00
Decisión	Niega solicitud

El apoderado de la parte actora hace la siguiente solicitud, me permito elevar la siguiente: SOLICITUD ESPECIAL Acorde con el numeral 8° del Art. 384 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar a su despacho, se fije de manera pronta o urgente diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con miras a que se estudie o se decrete su RESTITUCIÓN PROVISIONAL en virtud a que EL PROPIETARIO nos informa que éste se encuentra en estado grave de deterioro y vandalismo por abandono del inquilino. Es el caso además, de iterar que desde el día 02 de marzo del año 2020 se radicó en el Juzgado de descongestión para diligencias judiciales de Medellín el Despacho comisorio Nro. 43, el cual ordena comisionarlo para la práctica de diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE. Sin embargo este proceso está demasiado demorado en su trámite, hecho que, y como se colige, causa grave perjuicio a mi mandante y al propietario del inmueble.

El despacho le indica al actor que su solicitud no es procedente teniendo en cuenta que la medida provisional que alude el Código General del proceso es al momento de ser presentada la demanda y dentro del transcurso del proceso. Se tiene que este proceso terminó al momento de que la sentencia está debidamente ejecutoriada, por lo que se niega esta diligencia provisional.

Asi mismo se le indica al actor que el Juzgado ya expidió el despacho comisorio para los jueces Civiles Municipales de diligencias, por tal motivo ya hemos perdido competencia para cualquier tipo de decisión para el lanzamiento del inmueble que dentro de la misma sentencia se ordenó la comisión.

Además, se le indica al profesional del derecho que este despacho no está realizando diligencias de ninguna naturaleza por la pandemia Covid-19.

Se le sugiere que se comunique con el despacho que tiene el despacho comisorio para que haga las manifestaciones del caso a fin de que agilice la diligencia de entrega del inmueble, o que acuda ante la Inspección de Policía más cercana para evitar más perjuicios en el inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **5** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00421 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$358.600.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$758.600.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado	Claudia Zulay Zalazar Yomayuza
Radicado	N°05001 40 03 <b>020 2019 00421</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicado 2019 0524**

La anterior solicitud enviada por el demandado MANZUR AGUSTIN SIERRA, respecto a que se le conceda un término adicional de 15 días para la entrega del inmueble NO es procedente, toda vez que en audiencia celebrada en este despacho el pasado 18 de noviembre de 2020, el demandado se **COMPROMETIO** a entregar el inmueble el día 12 de enero de 2021, fecha en que se cumplía el contrato de arrendamiento, tiempo suficiente para haber conseguido para donde pasarse.

Así las cosas, se le **REQUIERE** a señor Manzur para que entregue el inmueble lo más pronto posible y no verse sometido a un lanzamiento.

**REQUERIR** al demandante para que se manifieste al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.  
005 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL  
DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00668 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$422.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.422.500.00

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Orlando Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00668- 00
DECISION	Aprueba Liquidación De Costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Orlando Rodríguez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00668- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Orlando Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de julio del año 2019 libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.850.147.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Orlando Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.850.147.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-00720 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>		<b>\$15.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Bancolombia S.A.</b>		<b>\$6.000.000.00.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.N.G. S.A.</b>		<b>\$2.000.000.00.</b>
<b>TOTAL Bancolombia S.A.</b>		<b>\$6.015.000.00.</b>
<b>TOTAL F.N.G. S.A.</b>		<b>\$2.000.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

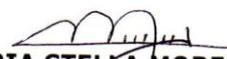


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon James Higueta Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00720 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00823 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$394.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ <u>4.800.000.00.</u>
TOTAL	\$5.194.500.00.

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Grupo Pigmalion S.A.S. y Lina María Pineda Martínez
Radicado	No.05 001 40 03 020 <b>2019-00823- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario



el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Grupo Pigmalion S.A.S. y Lina María Pineda Martínez
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-00823- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Grupo Pigmalion S.A.S. y Lina María Pineda Martínez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$47.657.400.oo.)**, por concepto de capital del **pagaré N°3440085984**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.804.856.oo.)**, por concepto de capital del **pagaré N°3440085985**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$399.476.oo.)**, por concepto de capital del **pagaré N°3440085986**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Grupo Pigmalion S.A.S. y Lina María Pineda Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$47.657.400.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°3440085984**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.804.856.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°3440085985**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$399.476.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°3440085986**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00993 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$40.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.00.
TOTAL	\$1.340.000.00.

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Gilma Rodríguez Suarez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019-00993- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS Y OTRO.</i>
Demandado	<i>CELMAC S.A.S</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1122 00
Decisión	Sentencia

Los señores JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.372.960 y el señor JHON EDWARD LÓPEZ DURANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.216.054 a través de apoderado judicial presentan demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de CELMAC S.A.S., Nit,. 901.019.620-7, representada legalmente por Jonathan de Jesús Alcalá Camargo y fundamentan sus peticiones con base en los siguientes,

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** Entre mis poderdantes y el demandado se celebró un contrato verbal, el fin que este último vendiera 200 equipos celulares marca Alkatel modelo A50, negocio que tuvo como precio la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000), equipos que de conformidad con lo pactado serían entregados una vez se realizara el pago por la suma acordada, es decir el 17 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** El demandado recibió la suma acordada, es decir, Veintidos MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000), el 15 de julio de 2019, mediante consignación bancaria, en la cuenta número 396969998329, del banco Davivienda, como pago de los equipos mencionados en el hecho anterior.

**TERCERO:** La sociedad demandada por intermedio de su representante legal, a pesar de haber recibido el dinero por los equipos celulares, se ha negado de manera absoluta a realizar la entrega de los mismos, argumentando situaciones con terceros completamente contrarias y diferentes al negocio jurídico celebrado entre las partes demandante y demandada, es decir, se compraron y pagaron 200 celulares Alkatel A50 y los mismos deberían haber sido entregados a los compradores, hoy demandantes el 17 de julio de 2019.

**CUARTO:** pese a los requerimientos hechos por mis poderdantes, no ha sido posible que la sociedad demandada entregue los equipos celulares Alkatel A50, ni que devuelva el dinero pagado por ellos, es decir la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS(\$22.800.000).

**QUINTO:** Como los equipos celulares no fueron entregados en el tiempo de celebración del negocio, es decir el 17 de julio de 2019, ya no es un negocio productivo que el demandado entregue los equipos, pues el valor de hoy a aumentado y no es posible para mis poderdantes poder vender en las mismas condiciones dichos equipos, por ello dentro de presente trámite se solicitará se condene a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS(\$22.800.000), mas los intereses sancionatorios correspondientes.

Basados en los hechos descritos presentan las siguientes,

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que entre los señores **JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, JHON EDWARD LÓPEZ DURANGO** y la sociedad **CELMAC S.A-S**. Existió un contrato verbal de carácter civil.

**SEGUNDO:** Que se declare resuelto el contrato verbal, celebrado entre **JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, JHON EDWARD LÓPEZ DURANGO** y la sociedad **CELMAC S.A.S.** por incumplimiento de las obligaciones en el contrato, toda vez, que la sociedad **CELMAC SAS**. nunca realizó la entrega de los equipos celulares, evidenciado en el hecho tercero.

**TERCERO:** Que se resuelva el contrato y que por lo tanto se ordene al demandado a devolver la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000), pagada de conformidad con el hecho segundo.

**CUARTO:** Solicito señor juez que se condene a la sociedad demandada a pagar los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. HISTORIA PROCESAL:

Le correspondió conocer a este despacho el proceso de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovido por los señores **JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.372.960 y **JHON EDWARD LÓPEZ DURANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.216.054 y en contra de **CELMAC S.A.S.-**, quien fue notificada debidamente por aviso

el 24 de febrero de 2020 y dentro de su oportunidad procesal la parte demandada no dio respuesta a la demanda.

Habiéndose dado al cumplimiento al trámite previsto para un proceso verbal de mínima cuantía y como no hay pruebas que practicar, solo pruebas de carácter documental; procede el juzgado a emitir sentencia de única instancia donde se va a resolver el presente litigio teniendo en cuenta las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- Los presupuestos procesales.- Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción: el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

4.2.- Del contrato.-En materia contractual, la voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a que los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Según la definición contemplada por el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Al igual el artículo 1602 idem establece que todo acuerdo entre las partes es una ley para ellas.

4.3.- De la Responsabilidad Civil Contractual. En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos que generan daño y hacen recaer en cabeza de quien los causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual, quien se ha

comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato o el incumplimiento de las obligaciones legales<sup>1</sup>, por ejemplo; la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato, acto jurídico o convención válidamente celebrada. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato acto jurídico o convención, y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Una vez estructuradas las nociones básicas del tema, y siempre y cuando el perjuicio se haya generado durante la existencia de un contrato, que cuente con todos los requisitos de existencia que requiera y que no hayan circunstancias que hagan susceptible declararlo nulo; pasamos a revisar los presupuestos para que se dé la responsabilidad civil contractual, cuyos tres elementos axiológicos básicos son: i.) Que genere un perjuicio a la contraparte, asimilándolo a la existencia daño patrimonial, que debe ser actual y cierto; ii.) La culpa contractual, entendida de la inejecución, bien sea parcial, total o la ejecución imperfecta de las obligaciones contractuales; iii.) El nexo causal entre la culpa contractual y el perjuicio generado.

Así las cosas, se requieren en todo caso para que pueda ser declarada la responsabilidad civil contractual la comprobación efectiva de la concurrencia de los tres presupuestos axiológicos; porque la falta de uno de ellos rompería el nexo causal dando lugar a la exoneración de la responsabilidad o se configuraría otra figura jurídica diferente a la que se está planteando.

4.4.- De lo probado en el proceso.-Antes que nada, es preciso dejar sentado que en el sistema procesal Colombiano, la regla técnica de la carga de la prueba es de máxima importancia, pues el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., la acoge al señalar: “Carga de la prueba, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esta regla, se infiere la obligación que tienen los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten, y es por eso que es iniciativa de ellos solicitarlas de acuerdo al interés que tengan para llevarlas a efecto y de esta manera se atiende de manera primordial.

#### V. DEL CASO QUE NOS OCUPA.

De lo recopilado en el proceso como acervo probatorio; resulta claro para esta agencia judicial que aunque no existió un contrato por escrito, también es cierto que a pesar de que se notificó en debida forma la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, o sea que no se contestó la demanda y la consecuencia jurídica es que es un indicio grave en contra de la parte demandada y haciendo uso del principio de la buena fe, se tendrá que si existió un contrato de compraventa por la compra de celulares, en donde la entidad demandada se comprometió con los demandantes a la entrega de 200 equipos de celulares marca Alkatel modelo A50, negocio que tuvo como precio la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000), equipos que fueron cancelados el 17 de julio de 2019, según consignación aportada.

Ahora bien, entra esta juzgadora analizar si la parte demandante logra demostrar que sus peticiones están fundamentadas con elementos de facticos que logren configurar la responsabilidad civil contractual de la parte demandante y puedan ser acogidas sus peticiones.

Se tiene que la demandada a pesar de que le fue notificada en debida forma por aviso el 24 de febrero del año 2020, no tuvo pronunciamiento alguno a los hechos, peticiones y pruebas aportadas por la parte actora y con las pruebas aportadas se afirma los pedimentos que hace la parte actora; razón suficiente para no entrar al análisis de más consideraciones y están llamadas a prosperar las peticiones de la demanda.

Costas a cargo de la parte demandada las que serán liquidadas por la secretaria del juzgado artículo 361 del C.G del P. y como agencias en derecho se fijarán en la suma de \$2.000.000.

Sin necesidad de más consideraciones y con lo antes expuesto el juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### VI. FALLA

PRIMERO: Se declara que la entidad demandada CELMAC S.A.S., representada legalmente por Jonathan de Jesús Alcalá Camargo existió un contrato de compraventa celebrado con los señores JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.372.960 y el señor JHON EDWARD LÓPEZ DURANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.216.054.

SEGUNDO: Por el incumplimiento en la entrega de la mercancía, se ordena la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

TERCERO: En consecuencia se condena a la entidad demandada CELMAC S.A.S., representada legalmente por Jonathan de Jesús Alcalá Camargo o por quien haga sus veces, a reintegrar a los señores JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.372.960 y el señor JHON EDWARD LÓPEZ DURANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.216.054; la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22,800,000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de julio de 2019 hasta cuando se cancele la obligación.

TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada en un 100% las cuales serán liquidadas por la secretaria del despacho y como agencia en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

CUARTO: La presente decisión no es objeto del recurso de ordinarios de ley artículo 17 8 del C.G del P.

QUINTO: la presente sentencia se notifica por Estados de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2019 1222 00</b>
Decisión:	Fija Caución Levantamiento

Conforme lo solicitado por el Dr Santiago Alejandra Jiménez Campiño, apoderado de la parte demandada, conforme el Artículo 602 del C.G.P, y a fin de evitar embargo o solicitar el levantamiento de los practicados, se allegara caución en dinero por la suma de \$52`.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos).

Conceder al demandado un término de 10 días para allegar la caución en dinero.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0021 00</b>
Decisión:	Reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Doria Helena Yepes Osorio apoderada general del BANCO POPULAR S.A, se le reconoce personería a la Dra **BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO** con TP 72852 del C S de la J, para representar los intereses de la entidad antes enunciada conforme el poder a ella conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00045 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$308.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.
TOTAL	\$508.600.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6
Demandado	Fabio de Jesús Quintero Morato
Radicado	N°05001 40 03 020 2020 00045 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020-0362
Demandante	Juriscoop
Demandado	María Helena López Ceballos
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

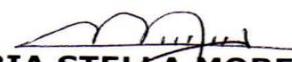
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada señora **MARIA HELENA LOPEZ CEBALLOS CC 32.330.450**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 8 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la Cooperativa Juriscoop.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

**DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 2 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00396 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>		
<b>AGENCIAS</b>	<b>EN</b>	<b>\$1.900.000.oo.</b>
<b>DERECHO</b>	<b>PRIMERA</b>	
<b>INST.</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.900.000.oo.</b>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Hernando Jiménez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00396-00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Hernando Jiménez López
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00396-00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Hernando Jiménez López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.620.884.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°B0348197**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$940.503.81.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **09 de enero del año 2020 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Occidente S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Hernando Jiménez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.620.884.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°B0348197**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$940.503.81.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **09 de enero del año 2020 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 005</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.</b></p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00479 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$18.400.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$100.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$118.400.oo.</b>


  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>DEMANDADO</b>	Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00479-00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>DEMANDADO</b>	Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00479-00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$565.924.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$565.924.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario

  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLIN**  
**ANTIOQUIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00514 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$3.300.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.300.000.00.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martha Beatriz Flórez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00514- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00526 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Inversiones M&P Group S.A.S., Liyerman Alejandro de la Santi Perales Espinoza y Grecia Carolina Martínez Espinoza
Radicado	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00526- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00576 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.400.000.00.
TOTAL	\$3.400.000.00.

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

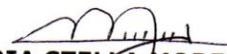


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Astrid Jannette Sandoval Rangel
Demandado	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00576- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00581 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Lourdes Elizabeth Garcés Raba
Radicado	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00581- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00587 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.400.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.400.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon
Radicado	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00587- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00646 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$9.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.
TOTAL	\$409.700.000.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Jesús Emilio Berrio Marín
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00646- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00675 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$50.000.
TOTAL	\$50.000.

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

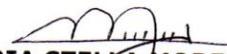


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Presti S.A.S.
Demandado	Jerson Steve Guerrero Castro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00675- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0702 00.

Por cuanto la Clínica Antioquia, por medio de apoderado en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad demandada **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** formula a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit 890903407.

**SEGUNDO:** Por cuanto el llamado actúa en el proceso como parte, no será necesario la notificación personal, la misma se hará por estados (parágrafo del Art 66 CGP) y se le Corre traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO:** El Dr Francisco Javier Gil Gómez actúa como apoderado de la Clínica Antioquia..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 005 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00743 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$12.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.400.000.00.
TOTAL	\$7.412.700.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Ahidely Armesto Arenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00743 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Pone en conocimiento y reconoce personería jurídica

Bancolombia quien ostenta la calidad de acreedor dentro de esta insolvencia de persona natural no comerciante indica lo siguiente:

JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 54.903 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., tal como consta en el poder adjunto, presento ante su Despacho la acreencia reconocida a favor de mi representado en el procedimiento de negociación de deudas fracasado que fuera realizado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, el 27 de JULIO de 2020. POR CAPITAL: \$ 533.680.015 POR INTERESES: \$ 76.261.518 CLASE: TERCERA GRADO: HIPOTECARIO Lo anterior, con el fin de que me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso y, para que de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 566 del CGP, se tenga por reconocido este monto, clase y grado la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso liquidatorio.

Efectivamente se aporta el poder debidamente conferido por el representante legal judicial de Bancolombia S.A. al doctor JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 54.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en este proceso de insolvencia.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 54.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad acreedora que su crédito ya se ha tenido en cuenta desde el inicio de estas diligencias.

Además, se ordena poder en conocimiento la actualización del crédito del deudor y de la liquidadora para que tenga en cuenta al momento de realizar su gestión para la cual le fue encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00768 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$25.400.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$800.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$825.400.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado	Jhony Arles Rodríguez Solís
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00768 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	María Eugenia Cobos Vergara
<b>DEMANDADO</b>	Jhony Arles Rodríguez Solís
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00768 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **María Eugenia Cobos Vergara** en contra de **Jhony Arles Rodríguez Solís**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

**Nombre del Girado:** Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **María Eugenia Cobos Vergara** en contra de **Jhony Arles Rodríguez Solís**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

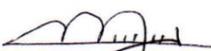
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular De menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Daniel Andrés Lugo Fuentes
<b>Demandados</b>	Hernando de Jesús Bonet Escobar y Alejandro Vásquez Vásquez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00790 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la **Daniel Andrés Lugo Fuentes** en contra de **Hernando de Jesús Bonet Escobar y Alejandro Vásquez Vásquez**.

Por auto proferido el **día 18 de enero del 2021** y notificado por Estado **No.002** de fecha **21 de enero del mismo año**, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

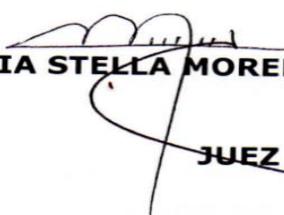
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** que presentó **Daniel Andrés Lugo Fuentes** en contra de **Hernando de Jesús Bonet Escobar y Alejandro Vásquez Vásquez**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia  
Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2020 0820 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega litisconsorcio necesario por activa</b>

La parte demandada en este proceso entidad SOLKEYTECH S.A.S. Nit. 900.299.154-4, representado legalmente por JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, y señores como persona natural JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL, y ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL, por intermedio de apoderado judicial en la contestación de la demanda solicitan al despacho integrar litisconsorcio necesario por activa, y manifiestan los siguientes:

FUNDAMENTOS.

### INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto a los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Se solicita al despacho citar a las Sras. **ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ**, C.c. 43.084.969 y **GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ**, C.c. 43.525.763.

Igualmente se requiere del despacho **SE SUSPENDA** el proceso entre tanto el juez resuelva sobre la petición y dichas partes comparezcan al proceso.

La razón de ser de la solicitud de integración del litisconsorcio necesario es que existe en disputa un derecho de mis poderdantes consistente en la aplicación del beneficio establecido en el artículo 518 del Código de Comercio, respecto de la renovación automática del contrato, por haber ocupado el inmueble por un término no inferior a 2 años consecutivos.

Correlativo a ello los ahora demandantes no hacen uso del derecho que les confiere su calidad de nuevos propietarios del inmueble que ocupa el establecimiento de comercio, sino que se apoyan en la cesión del contrato y refieren una causal de mora por hechos objetivos sucedidos durante el tiempo que las ahora citadas tuvieron la calidad de arrendadoras.

Es decir, existe en disputa un derecho cuyos pormenores se debaten con la intervención rigurosa e integral de los litisconsorcios, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención la manera adecuada, por regla general de trabar la relación procesal.

Se predica la mora para el mes de mayo del 2020, tiempo en el cual las Sras. MEJIA BENITEZ fungían como arrendadoras del inmueble y como tal tienen conocimiento pleno de las circunstancias especiales que afectaron su desarrollo por efectos de la pandemia del Covid-19 y de los procesos conciliatorios que se intentaron, así como de su traslado de residencia sin notificar su nueva dirección y la negativa a que se les realizara consignación bancaria y su no comparecencia a reclamar el pago y entregar el documento soporte.

De igual manera, se pretende en la demanda de daños y perjuicios el reconocimiento de los mismos en contra de mis poderdantes, relacionados con el estado del inmueble y la negativa

de los arrendadores ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S., ANGELA MARIA DEL ROSARIO y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ a realizar las mejoras necesarias, urgentes y útiles en el inmueble.

Con la cesión del contrato de arrendamiento, respecto al inmueble ubicado en la Calle 34 C No. 81 A 46 de Medellín, con matrícula inmobiliaria 001401114, se configura una obligación solidaria de responder por dichos daños y perjuicios de parte de los Sres. CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO C.c. 1.017.217.441 y HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO C.c. 1.017.217.442.

Sin necesidad de traslado alguno procede el despacho a resolver sobre la petición del litisconsorcio necesario por activa, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De la demanda y anexos aportados cuando se instauró la demanda se aporta documento en donde se constata que el 8 de junio del año 2020, se realizó cesión del contrato de arrendamiento a los demandantes y que se notificó a los arrendatarios por medio de correo electrónico como se había indicado en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento. Además, se tiene que la mora es desde el mes de mayo del 2020 y se tiene claro que los nuevos cesionarios pagaron a las cedentes o anteriores propietarias la suma de \$2.229.328 para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por lo que considera el Juzgado que no es necesario la comparecencia de las anteriores propietarias al despacho como litisconsorcio necesario por activa; teniendo en cuenta que la cesión por parte de las anteriores propietarias arrendadoras estaba legítimamente autorizado en el contrato de arrendamiento.

La parte demandante indica además que el inmueble debe ser reparado por los arrendadores actuales y las anteriores, se le indica además a la parte demandada que en este proceso se analiza es el incumplimiento de unas obligaciones que han surgido por parte de los arrendatarios, la mora en el canon de arrendamiento, no estamos frente a una demanda por arreglos en el inmueble objeto de arrendamiento; esas pretensiones de que habla el demandado serían más bien en otro escenario con otro tipo de acción legal.

En conclusión se negará la solicitud que hace la parte demandada en lo que tiene que ver con el Litisconsorcio necesario por activa de las anteriores propietarias del local comercial, una vez ejecutoriado este auto se ordenará dar traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por la parte demandada, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho designado por los demandados y se indicará que la presente decisión no tiene recurso alguno por tratarse de una demanda de mínima cuantía y mora en el canon de arrendamiento.

Sin más consideraciones el Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Se niega vincular en el Litisconsorcio necesario por activa de las anteriores propietarias del local comercial objeto del proceso de restitución.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto se ordena dar traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Tercero: Se reconoce personería jurídica al doctor **IVÁN DARIO ANGEL BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,511.430 y Tarjeta profesional número No. 90470 del C.S. de la J., conforme con el poder conferido.

Cuarto: La presente decisión no tiene recurso alguno, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y mora en el canon de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Medellín Antioquia Colombia.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
<b>DEMANDADO</b>	María Eugenia Piñeros Perdomo
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00824- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **María Eugenia Piñeros Perdomo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINIENTOS SETENTAY SEIS MIL PESOS M/L (\$576.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **María Eugenia Piñeros Perdomo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS SETENTAY SEIS MIL PESOS M/L (\$576.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

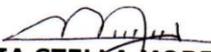
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$70.000.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00824 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$70.000.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$70.000.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado	María Eugenia Piñeros Perdomo
Radicado	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00824- 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero 2021, a las 8 A.M.**




CRA52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Edilson Alberto Quintero Correa
<b>Demandado</b>	Javier Alejandro Carvajal Giraldo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00857- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible a folio que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, que el señor **Javier Alejandro Carvajal Giraldo**, devenga al servicio de la **POLICIA NACIONAL**. **Librese el oficio del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$23.400.000.oo.**

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N°**050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín). Librese el oficio del caso.

**CUMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Edilson Alberto Quintero Correa
<b>Demandado</b>	Javier Alejandro Carvajal Giraldo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00857- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Javier Alejandro Carvajal Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Claudia Patricia Mejía Rodríguez Con T.P.178.228.** del C. S. J, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Humberto Mina Arrechea
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00866 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Humberto Mina Arrechea**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$19.856.616.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Delfina Lara Montenegro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00868 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Delfina Lara Montenegro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.931.176.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Edna Maritza Gómez Ortiz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00869 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Edna Maritza Gómez Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.814.775)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5400085589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.853.587)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5400085996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
3. **UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.488.842.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5303710135409792**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro.53094 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	José Eleuterio Mora Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00870 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Eleuterio Mora Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 16.876.718 M/L)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

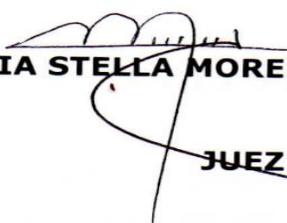
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00871 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

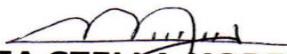
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.947.227.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-6011096**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Felipe Toro Arango** con T.P. Nro.67.774. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Mirian Erazo Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00877 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Mirian Erazo Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$32.761.490.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1042194**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$53.166.116.)** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1042166**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00881- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.563.556.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°160101389**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.311.204.)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día **03 de julio del año 2020** hasta el día **02 de diciembre del año 2020**, calculados a una tasa máxima legal efectiva anual.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Alejandro Castaño Posada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$10.012.316.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

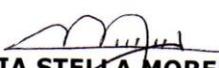
**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124.446.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	José Leonel Gutiérrez Hernández
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00884 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Leonel Gutiérrez Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$40.617.522.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1039236**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al, momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Luz Albeni Tangarife Yepes
<b>Demandado</b>	Dora Eugenia Jiménez Mejía
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00885- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Luz Albeni Tangarife Yepes** en contra del señor **Dora Eugenia Jiménez Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.400.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°003**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de febrero del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2019, calculados a la tasa del 1% mensual.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Alexander Gómez Mazo** con **T.P.176.765.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 005**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR</i>
Demandante	<i>MARÍA DOLORES DEL SAGRADO CORAZÓN MEDINA PÉREZ</i>
Demandado	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0888 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

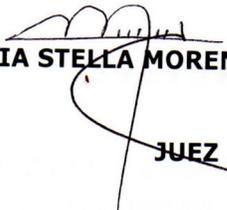
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORA</i>
Demandado	<i>MARIA EUGENIA GÓMEZ PÉREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0910 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

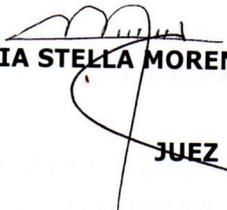
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 5 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	<b>2021-00047-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARIA ALEJANDRA HERRERA SANTOS
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas BXR112, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 14 de febrero de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 20 de enero de 2021, lo cual es

presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MARIA ALEJANDRA HERRERA SANTOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **005** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2021-00054-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JUAN CAMILO ROMERO GARCIA C.C.1.015.469.085
Asunto:	<b>Admite y ordena Aprehensión</b>

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **JUAN CAMILO ROMERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.1.015.469.085

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca AUTECO BAJAJ PULSAR UG –PRO MT 180CC- Modelo 2017, color NEGRO BLANCO, de Placas THJ10E, de propiedad de JUAN CAMILO ROMERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.1.015.469.085, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **005** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

